

## ***AMICI CURIAE***

Presentado por

CLAUDIA MARTIN, CO-DIRECTORA DE LA ACADEMIA DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO  
HUMANITARIO

Y

SUSANA SÁCOUTO, DIRECTORA DE LA OFICINA DE INVESTIGACIÓN SOBRE CRÍMENES DE GUERRA

AMERICAN UNIVERSITY WASHINGTON COLLEGE OF LAW

*Avenida 10, Calles 45 y 47  
Los Yoses, San Pedro,  
San José, Costa Rica*

La *Profesora Claudia Martin*, Co-Directora de la Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y la *Profesora Susana SáCouto*, Directora de la Oficina de Investigación sobre Crímenes de Guerra, ambas instituciones de la American University Washington College of Law (4300 Nebraska Ave NW, Washington, DC 20016) nos presentamos

Convención Interamericana para Prevenir la Tortura ('CIPST') y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ('Convención de Belém de Pará).

El objeto de este *amicus* es solicitar respetuosamente a la Corte IDH que aplique en el caso de referencia los mismos criterios de valoración de la prueba que utilizó en otros casos de violencia contra la mujer en los cuales le otorgó a la declaración consistente de la víctima o sus familiares un valor central en la determinación de los hechos, a fin de concluir que las

autoridades estatales de Venezuela sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la integridad personal de Linda Loaiza López Soto. La utilización de estos criterios permitirá a este tribunal establecer la responsabilidad internacional del Estado por la violación de varios derechos protegidos por la CADH, la CIPST y la Convención de Belém de Pará, como resultado de la transgresión del deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la CADH y otros tratados aplicables. Este análisis se realiza exclusivamente en relación a la obligación de garantía, sin perjuicio de que la Corte IDH encuentre responsabilidad del Estado por violación del deber de respeto sobre la base de la aquiescencia o complicidad con la cual actuaron las autoridades estatales al omitir actuar mientras la víctima era objeto de violencia sexual y otras formas de tortura.<sup>1</sup>

En la primera sección de este *amicus* nos centraremos en analizar los criterios de valoración de la prueba que la Corte IDH ha utilizado en otros casos de violencia contra la mujer a los efectos de determinar la responsabilidad internacional del Estado.

laproce901ne4608140223id-310DI(11-14(1)180(

---

*Susana SáCouto* es profesora de derecho internacional penal y humanitario en el Washington College of Law de la American University, donde dirige la Oficina de Investigación de Crímenes de Guerra. Ha brindado servicios de investigación jurídica especializada y asistencia técnica en estos ámbitos a cortes y tribunales penales internacionales, incluyendo la CPI, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY), el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR), el Tribunal Especial para Sierra Leona (SCSL por sus siglas en inglés), las Salas Extraordinarias de las Cortes de Camboya (ECCC por sus siglas en inglés) y las Salas Especiales de Delitos Graves en Timor Oriental, entre otros. Ha escrito extensamente sobre cuestiones de derecho internacional. La Profesora SáCouto imparte cursos sobre Derecho Penal Internacional (DPI), procedimientos penales y respuestas jurídicas internacionales a la violencia sexual y de género en conflictos armados, entre otros. Su trayectoria incluye amplia experiencia práctica con organizaciones que trabajan en temas de DPI, Derecho Internacional Humanitario (DIH) y/o derechos humanos a nivel nacional e internacional.

La cuestión a ci(ti)14(ó)2citTJ-0.002 Tc 0.002 9z(c)8c 0.00.12 -1.32 Td[(in)1 ios ms-1(ne4.(e)-1(r)10(n)-6)4(a)1(l

---

a recursos judiciales efectivos, sustanciados en consonancia con las normas del debido proceso<sup>7</sup>.

Como la Corte ha reiterado en numerosas ocasiones, en casos de violencia contra la mujer, los deberes de prevenir e investigar se encuentran reforzados por las disposiciones aplicables de la Convención Interamericana para Prevenir, Investigar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ('Convención de Belém do Pará'),<sup>8</sup> en particular el artículo 7 de dicho instrumento<sup>9</sup>. Que la obligación sea reforzada significa que el Estado debe actuar con una diligencia redoblada tomando en consideración otros aspectos centrales del contexto en que se perpetran las situaciones de violencia contra la mujer, incluidas la vulnerabilidad en la que habitualmente se encuentra la víctima y la existencia de estereotipos de género que ob re denero T3T2dy.56 Tm(94(s)6( o)2 l)4(

---

en posición de garantes, esas obligaciones *erga omnes* contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención”<sup>12</sup>.

Como ha quedado confirmado en los hechos del caso, Linda Loaiza López Soto fue secuestrada, torturada y abusada sexualmente por un actor privado.<sup>13</sup>

---

perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste””

---

La Corte debería tomar esta oportunidad para confirmar que estos criterios de valoración de la

---

desaparición era obligarles a demostrar un hecho negativo o someterles a la producción de

---





ocurrió el incidente o la secuencia precisa de los eventos<sup>40</sup>. De hecho, los tribunales han dicho que pequeñas inconsistencias podrían hasta ser un signo de credibilidad de la víctima porque el recuerdo de un testigo de detalles no esenciales "podría ser una base para la sospecha en cuanto a la credibilidad de un testimonio."<sup>41</sup>

Los tribunales han rechazado argumentos de la defensa basados en este tipo de inconsistencias de la víctima por varias razones. En primer lugar, los delitos de violencia sexual a veces ocurren cuando las víctimas están detenidas por largos períodos de tiempo; se reconoce que durante el periodo de detención, las víctimas normalmente tienen poco acceso a calendarios, relojes o formas de registrar sus experiencias<sup>42</sup>. En segundo lugar, se reconoce que los delitos de violencia sexual muchas veces son continuos o repetitivos, lo que dificulta que las víctimas recuerden detalles precisos sobre la violencia que sufrieron<sup>43</sup>. Por último, se reconoce que no es razonable esperar que las víctimas de experiencias traumáticas recuerden los detalles precisos de los eventos, como las fechas o las horas exactas, o cada elemento de una secuencia de eventos complicada y traumática.<sup>44</sup> Es importante destacar que las víctimas de eventos traumáticos incluyen no solo las víctimas directas de violaciones como también los familiares de esas víctimas. De hecho, tanto la Corte IDH como

---

que tales famil

que0 Tw 6.13 u Tw 9.83 0 Td()Tj9

---

social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas” hacia las autoridades del Estado como protectoras de sus derechos.<sup>48</sup>

Sin otro particular, saludamos atentamente a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Prof. Susana SáCouto

Prof. Claudia Martin

---

<sup>48</sup> Corte IDH, *Caso Veliz Franco y otros v. Guatemala*, *supra* nota 8, párr. 208.